

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 16

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 16 de enero del 2001.

Materia: Civil.

Recurrente: Andrea Rodríguez.

Abogado: Dr. Carlos Balcáser.

Recurrida: Margarita Santos Martínez.

Abogados: Licdos. Ramón Emilio Peña y Ernesto Mena Tavárez.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 14 de septiembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrea Rodríguez, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identificación personal núm. 47685, serie 31, domiciliada y residente en la calle Juan Erazo núm. 79, Villa Juana de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de enero de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así:

“Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 288/95 de fecha 16 de enero del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de abril de 2001, suscrito por el Dr. Carlos Balcáser, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de mayo de 2001, suscrito por los Licdos. Ramón Emilio Peña y Ernesto Mena Tavárez, abogados de la parte recurrida Margarita Santos Martínez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de septiembre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de agosto de 2002, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres, incoada por Margarita Santos Martínez contra Andrea Rodríguez, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 12 de diciembre de 1994, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto

pronunciado en audiencia contra Margarita Santos Martínez, parte demandada no compareciente; **Segundo:** Condena a Margarita Santos Martínez a pagarle a Andrea Rodríguez, la suma de RD\$5,000.00 cinco mil pesos oro, que le adeuda por concepto de dos (2) meses de alquileres vencidos los días_ de los meses de octubre y noviembre de 1994, a razón de RD\$2,500.00, más al pago de la mensualidades vencidas durante el transcurso del procedimiento; así como al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Declara la rescisión del contrato de inquilinato existente entre las partes; **Cuarto:** Ordenar el desalojo inmediato de la casa núm. 81 de la calle Juan Erazo, Villa Juana de esta ciudad, ocupada por Margarita Santos Martínez en calidad de inquilino ó de cualquier otra persona que le ocupe; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella; **Sexto:** Condena a Margarita Santos Martínez, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de la parte demandante ó su representante; **Séptimo:** Se designa al ministerial José Leandro Lugo, Alguacil de Estrados de este Juzgado de Paz para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se revoca la sentencia civil núm. 718 de fecha 12 de diciembre del año 1994, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en todas sus partes por no haber sido dictada conforme al derecho y leyes vigentes; **Segundo:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación incoado por la señora Margarita Santos Martínez en contra de la señora Andrea Rodríguez; **Tercero:** Condena a la parte recurrida señora Andrea Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento disponiendo su distracción en favor y provecho del Lic. Ramón Emilio Peña, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la Ley No. 821 de 1927; y normas elementales del derecho administrativo público; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8 de la Ley No. 17 del 5 de febrero del 1988 (Ley No. 17/88)”;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte delimitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar en todas sus partes la sentencia recurrida”, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, de la demanda en desalojo incoada por el hoy recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el Juez anterior;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de

oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de enero de 2001, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de septiembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do